

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 152

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Ariel Vásquez Galán.

Abogados: Licdos. Luís Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista.

Recurridos: Socorro Méndez Guzmán de Espinal y Víctor Manuel Espinal Rivas.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ariel Vásquez Galán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0129516-6, domiciliado y residente en la casa núm. 147, sección de Sabaneta de la Ciudad de La Vega, de esta ciudad, representado legalmente por los Lcdos. Luís Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Bautista, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047-0100142-4, respectivamente con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 2-B, del edificio denominado Plaza Hernández, ubicado en la calle Mella, núm. 39, de la ciudad de La Vega, y ad hoc en la calle Club Rotario, núm. 75, segundo piso, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Socorro Méndez Guzmán de Espinal y Víctor Manuel Espinal Rivas, dominicano, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0034373-6 y 047-0036251-2, respectivamente domiciliados y residentes en la calle Principal Manga Larga, núm. 95, sector Río Verde Arriba, de la ciudad de La Vega, representados legalmente por el Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el edificio Emtapeca, ubicado en el kilómetro 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera esquina calle los moras del sector Arenoso, de la ciudad de La Vega y ad hoc en el estudio de la Licda. Patria Hernández Cepeda, ubicado en el núm. 60 de la calle carreras del sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00047, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación como el recurso de le contredit por su regularidad procesal. SEGUNDO: en cuanto al fondo del recurso, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil 1882 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia declara admisible al demandante en su demanda Víctor Manuel Espinal Rivas. TERCERO: ordena a la juez de Primera Instancia continuar el proceso de referencia. CUARTO: compensa las costas.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 12 de junio de 2016 y 28 de mayo de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 19 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Ariel Vásquez Galán, y como parte recurrida Víctor Manuel Espinal Rivas y Socorro Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Víctor Manuel Espinal Rivas y Socorro Méndez interpusieron dos demandas en reparación de daños y perjuicios contra Juan Ariel Vásquez Galán, de las cuales fueron apoderadas distintas salas de una misma jurisdicción, en cuanto a una, fue rechazada porque el acto introductivo de demanda no constaba, y en cuanto a la otra, a solicitud de parte, fue declinada por litispendencia por ante la Corte de Apelación; b) el demandante, apeló la primera decisión pretendiendo la revocación total, y en cuanto a la segunda interpuso un le contredit, pretendiendo que la jurisdicción correspondiente conozca el fondo, recursos que fueron fusionados y acogidos, mediante sentencia que remitió el conocimiento del fondo de la causa por ante el primer juez al haberse depositado el acto introductivo de la demanda, ahora objeto del presente recurso.

En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede dar respuesta a la solicitud de inadmisión realizada por la parte recurrida fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por la regla de la indivisibilidad, ya que el hoy recurrente

en casación, solo emplazó a Víctor Manuel Espinal y Socorro Méndez apelantes en la alzada, y no a Damazo Montero, Ardys Wilber de la Cruz y las empresas Unión de Seguros e Internacional de Seguros, S.A., quienes además figuraron como partes recurridas en la alzada.

Según criterio jurisprudencial de esta Corte de casación, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, sin embargo, la inadmisibilidad por indivisibilidad a causa de no emplazar a uno de los instanciados es una excepción al efecto relativo de los actos procesales que aplica únicamente en la especie en lo que refiere a los apelantes y no así a la barra adversa, puesto que el recurso interpuesto por un litisconsorte, beneficia a los demás y no deviene en inadmisibile la instancia en tal escenario, en ese sentido, el hoy recurrente fue parte adversa en la corte a qua y su recurso beneficia a las demás partes recurridas que figuraron en dicha jurisdicción aunque hayan sido beneficiados con condenas individuales, razones por las que procede rechazar la inadmisión planteada.

Solicita además la recurrida, la inadmisión del recurso por la falta de desarrollo de los medios de casación que no permiten evidenciar los vicios imputados.

Es preciso resaltar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

Contrario a lo que argumenta la parte recurrida, una revisión de los medios de casación planteados por la parte recurrente permite establecer que, en estos, dicha parte plantea los vicios que imputa al fallo impugnado, al tiempo que desarrolla de forma congruente y precisa las razones en que fundamenta dichos agravios. En ese tenor, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Previo a la ponderación de los medios de casación, y a fin de tener una mejor comprensión del caso, es necesario realizar una cronología de las actuaciones procesales que informan el fallo atacado y las sentencias recurridas en apelación y contredit, respectivamente, a fin de determinar la naturaleza de estas decisiones y situar a la alzada en sus consabidos poderes para decidir el asunto de que se trata, a saber: i) En fecha 14 de mayo de 2014, mediante acto núm. 501-2014, instrumentado por Juan Francisco de la Cruz, ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el señor Víctor Manuel Espinal y Socorro Méndez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra el señor Juan Ariel Vásquez Galán, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; ii) mediante acto núm. 330-2014, de fecha 25 de agosto del año 2014, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los señores Víctor Manuel Espinal y Socorro Sánchez desistieron del acto núm. 501-2014, arriba señalado; iii) mediante acto número 331-2014, de fecha 25 de agosto 2014, instrumentado por Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el señor Víctor Manuel Espinal interpuso nueva vez demanda en reparación de daños y perjuicios contra Juan Arias Vásquez Galán, figurando también como demandantes dicha instancia los señores Víctor Espinal Rivas, Ramón Luciano Santos Corniel, Damaris del Carmen Santos Rivas, Magdelly Mercedes Santos Rivas y Ramona Alt. Santos Rivas, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; en el curso de esta demanda (acto núm. 331-2014), el demandante Víctor Manuel Espinal, mediante acto núm. 444-2014, demandó en intervención forzosa a la Unión de Seguros. S.A.; iv) en fecha 18 de diciembre del 2014, mediante sentencia núm. 1882, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, rechazó la primera demanda incoada mediante acto 330-2014, por no haberse depositado el acto introductivo de demanda; v) En fecha 6 de marzo de 2015, mediante acto núm. 66-2015, la referida sentencia fue recurrida en apelación por el ahora recurrente en casación, resultando apoderada de dicho recurso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; vi) Por su parte, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, mediante sentencia núm. 443, del 5 de junio de 2015, acogió una excepción presentada por la parte ahora recurrida, entendiendo que había litispendencia entre la demanda interpuesta al tenor del acto 331-2014, y el recurso de apelación incoado al tenor del acto 66-2015, relativo a la demanda introductiva según acto núm. 330-2014, -actuaciones todas precedentemente descritas-, y en consecuencia, declinó el conocimiento de la demanda contenida en el referido acto núm. 331-2014, ante la corte de apelación; vii) dicha sentencia de declinatoria, fue recurrida en contredit por la parte ahora recurrente en casación, mediante escrito de impugnación fecha 3 de agosto de 2015, expediente que fue enviado a la corte en fecha 26 de junio de 2015.

De conformidad con lo anterior, y luego de resultar apoderada la corte a qua de tres asuntos: apelación de la sentencia que había rechazado la primera demanda en daños y perjuicios por falta de depósito del acto introductivo número 501-14, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; la declinatoria del expediente relativo a la demanda interpuesta al tenor del acto 331-14, dictada por la Segunda Sala de la referida Cámara Civil; y también del contredit interpuesto contra esta última decisión que versó sobre una excepción litispendencia, la alzada procedió a fusionar tanto la apelación como el recurso de contredit, y dar solución al litigio limitándose únicamente en su parte dispositiva a decidir el fondo del recurso de apelación contra la sentencia núm. 1882, revocando la misma, declaró admisible al demandante Víctor Manuel Espinal Rivas y remitió el conocimiento del fondo por ante la Primera Sala de la jurisdicción de primer grado, razonando en la forma siguiente:

(...)Que del estudio del expediente que se ha formado en esta instancia de apelación, la Corte, comprueba que la juez a-quo conoció de una demanda en daños y perjuicios que concluyó con la sentencia civil no.1882, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, declaró inadmisibile al demandante en razón de que el acto introductivo de demanda no estaba depositado entre las piezas y documentos del expediente en primer grado, por lo que conforme a sus consideraciones carecer de objeto causa y prueba. Que esa sentencia fue objeto de un recurso de apelación mediante acto 66-2015 de fecha 6 de marzo

del 2015, por ante esta jurisdicción que también consta que el ahora recurrente Victor Manuel Espinal Rivas, introdujo su demanda por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante acto 331-2014 de fecha 25 de agosto del año 2014, en contra de Juan Ariel Vásquez Galán, la cual evacuó su sentencia civil no. 443-2015 de fecha 5 de junio del 2015, en la que declina el proceso para ante esta corte de apelación por aplicación de las disposiciones del artículo 30 de la ley 384 del 1978.

(...) Que frente a la decisión de referencia el señor Víctor Manuel Espinal Rivas, recurrió por ante esta jurisdicción de alzada interponiendo recurso de Le Contredit, que frente a esa actividad procesal la corte considero razonable fusionar tanto el recurso de apelación de la sentencia civil 1882 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el que se declaraba inadmisibile al demandante en su demanda, así como el recurso de Le Contredit en contra de la sentencia civil 443-2015 de fecha 5 de junio del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para ser fallado por una misma decisión. Que la Corte al examinar el expediente que se ha formado en esta instancia de apelación comprueba que entre las piezas y documentos depositados consta el acto 50/2014 de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil catorce (2014), contentivo de demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios a requerimiento de los señores Víctor Manuel Espinal y Socorro Méndez en contra de Juan Ariel Vásquez Galán, de cuyo contenido se puede establecer que se trata del acto introductivo de demanda, mismo que dio lugar a que por su inexistencia en el expediente de primer grado se le inadmitiera en el juicio.

Que así las cosas, las causas que dieron lugar para inadmitir al demandante en su demanda han desaparecido, puesto que ha sido depositado al expediente la demanda introductiva de instancia, cesando el motivo y que en tales circunstancias la corte debe revocar la decisión y enviar el expediente ante el juez a-quo a fin de que se siga instruyendo y juzgado conforme las reglas procesales aplicables.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos; omisión de estatuir sobre la impugnación le contredit; segundo: falta total de motivos y falta de base legal; violación a los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana ordinal 4, 5; violación al sagrado derecho de defensa consagrado en la constitución de la República Dominicana.

En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y segundo aspecto del segundo medio, examinados de manera conjunta en virtud de la solución que será dada al presente proceso, el recurrente alega que la corte a qua, al estar apoderada de una apelación y un recurso de contredit, omitió referirse sobre este último; que era su obligación pronunciarse al respecto puesto que aunque ambos recursos fueron fusionados deben responderse las pretensiones contenidas en ellos de manera individual; al estar la corte apoderada de dos recursos, estaba en el deber de dejar plasmado en sus motivaciones cuáles fueron los motivos que la condujeron a la decisión que adoptó; la sentencia dictada solo da respuestas a un solo recurso omitiendo responder las conclusiones contenidas en el recurso de le contredit lo cual era su obligación; asimismo alega la recurrente alega que la corte a qua omitió referirse al acto de alguacil núm. 330-2014 del ministerial Alfredo Valdez Núñez, contentivo al desistimiento del acto núm. 501-

2014 de fecha 14 de mayo de 2014 sobre la demanda en daños y perjuicios; que la ponderación de tal documento era de vital importancia para el proceso, y dicha omisión atiende a una falta de motivos.

La parte recurrente concluyó ante la alzada de la manera siguiente: “Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por Víctor Manuel Espinal Rivas, en contra de la sentencia civil 1882 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido elaborado conforme a las reglas procesales que rigen la materia y el derecho y haber sido realizada en tiempo hábil; Segundo: Declarar nula la sentencia civil 1882 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido emitida por un juez que no estaba apoderada de ninguna demanda; Tercero: Condenar al señor Juan Ariel Vásquez Galán al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Miguel Ángel Tavares y Emerson Armando Castillo, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”.

Del análisis de las pretensiones de la parte recurrente ante la corte a qua, se retiene que dicha parte fue insistente en expresar ante la alzada la falta de apoderamiento e inexistencia de demanda por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que al recurrir en apelación la decisión núm. 1882, antes descrita, era con el objetivo de que no se estableciera el rechazo de la acción pues esa jurisdicción de primer grado no estaba apoderada de demanda alguna porque no se encontraba depositado el acto introductivo de demanda.

En cuanto al vicio de omisión de estatuir, ha sido juzgado que este se configura cuando uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes no son contestadas por los jueces del fondo, ; en la especie, la jurisdicción a qua ha incurrido en el vicio descrito, puesto que era su deber decidir la suerte del recurso de contredit del cual estaba apoderada, y establecer si procedía la declinatoria pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega hacia la corte de apelación a qua, lo cual no hizo, sino que se limitó a revocar la decisión de rechazo de la demanda incoada por ante la Primera Sala, sin referirse a la suerte del proceso seguido por ante la Segunda Sala de la misma Cámara Civil, así como tampoco dijo nada sobre la suerte de la demanda introductiva incoada al tenor del acto núm. 331-14, de fecha 25 de agosto de 2014, puesto que no se observa en la parte dispositiva que haya enviado ante la jurisdicción de primer grado, esa parte de la instancia por efecto de la fusión.

Si bien los jueces del fondo son soberanos para ordenar la fusión de expedientes que puedan tener vinculación en sus pretensiones y que para una mejor solución del litigio es de buen derecho juzgarlos de manera conjunta, no menos cierto es que esto es a condición de que cada uno de los recursos fusionados sean conocidos en toda su extensión, respetando su propia autonomía.

En la especie, al no haber ningún pronunciamiento sobre la procedencia de la declinatoria, del contredit, ni de la suerte de la demanda incoada mediante acto núm. 331-14, como se ha expresado, es evidencia que se ha incurrido en omisión de estatuir respecto de parte de las

instancias de las cuales estaba apoderada, razón por la cual, procede casar la sentencia impugnada.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00047, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici